



**INFORME POR EL QUE SE DETERMINA EL
VALOR DE LA REGULARIZACIÓN AL QUE
HACE REFERENCIA LA DISPOSICIÓN
TRANSITORIA TERCERA DEL REAL
DECRETO 216/2014**

13 de mayo de 2014

INFORME DE LA CNMC POR EL QUE SE DETERMINA EL VALOR DE LA REGULARIZACION AL QUE HACE REFERENCIA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DEL REAL DECRETO 216/2014

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de mayo de 2014

Visto el expediente relativo al INFORME DE LA CNMC POR EL QUE SE DETERMINA EL VALOR DE LA REGULARIZACION AL QUE HACE REFERENCIA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERERA DEL REAL DECRETO 216/2014 , la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda emitir el siguiente informe.

Índice

1. Antecedentes	1
2. Cálculo de DIFp	6
3. Consumidores vulnerables con derecho a la tarifa de último recurso	9
4. Comercializadores de referencia de los Sistemas no peninsulares	12
5. Liquidación de la regularización en las liquidaciones de las actividades reguladas	13

INFORME DE LA CNMC POR EL QUE SE DETERMINA EL VALOR DE LA REGULARIZACIÓN AL QUE HACE REFERENCIA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DEL REAL DECRETO 216/2014

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su reunión de 13 de mayo de 2014, ha aprobado el presente informe, a la regularización de cantidades por aplicación del mecanismo de cobertura previsto en el Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014.

El informe se aprueba atendiendo a lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, que establece que el *valor del término DIF será calculado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a partir de la información que podrá solicitar al Operador del Mercado Ibérico de Energía-Polo Español, a Red Eléctrica de España, como operador del sistema y a los comercializadores de referencia. Una vez realizado el cálculo, dicha Comisión informará al Ministerio de Industria, Energía y Turismo con antelación suficiente a efectos de su aprobación y publicación con anterioridad al 15 de mayo de 2014 en el «Boletín Oficial del Estado».*

1. Antecedentes.

Hasta diciembre de 2013, el coste de producción de la energía **de los precios voluntarios al pequeño consumidor (PVPC)** se ha venido estimando a partir del método de cálculo previsto en la normativa anterior, tomando como referencia el resultado de la subasta que a tal efecto se celebraba. Estas subastas, denominadas subastas CESUR, se encontraban reguladas en la Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso.

Se trataba de un mecanismo de contratación a plazo, para un horizonte trimestral, en el que venían participando los comercializadores de referencia (antes comercializadores de último recurso) como adquirentes de energía eléctrica para el suministro a los consumidores acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor (anteriormente, la tarifa de último recurso).

El pasado 19 de diciembre de 2013 se celebró la vigesimoquinta subasta CESUR. La CNMC, como entidad supervisora de la misma, recomendó que no procedía validar los resultados de la 25ª subasta CESUR, a la vista de la concurrencia de determinadas circunstancias atípicas. Ello se hizo en cumplimiento del artículo 6 de la Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, y del artículo 14.1 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio. La Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Secretaría de Estado de Energía, determinó que el precio resultante de la vigésima quinta subasta CESUR no debía ser considerado en la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas, al haber quedado anulada a todos los efectos.

Ante la necesidad de fijación de un precio voluntario para el pequeño consumidor con anterioridad al 1 de enero de 2014, y tenida en cuenta la propuesta de la CNMC del 26 de diciembre de 2013 para el establecimiento de un procedimiento que permitiese la determinación del precio de la electricidad a partir del 1 de enero de 2014, el Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014, estableció el mecanismo para determinar el precio de los contratos mayoristas a utilizar como referencia para la fijación del precio voluntario para el pequeño consumidor para el primer trimestre de este ejercicio.

Adicionalmente, el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2013 contempla el mecanismo de cobertura de los comercializadores de referencia a aplicar en el primer trimestre de 2014. Entre otros aspectos, determina en su apartado 3 que la cuantía de las cantidades resultantes por aplicación de la liquidación por diferencias de precios será incorporada, en su caso, en el cálculo del precio voluntario al pequeño consumidor del periodo siguiente, señalando asimismo que se procederá a la realización de las oportunas regularizaciones de las cantidades correspondientes a cada comercializador de referencia.

Finalmente, la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, establece el proceso de regularización de las cantidades por aplicación del mecanismo de cobertura previsto en el Real Decreto-ley 17/2013. En particular, establece que el cálculo del valor de esta regularización (denominado término DIFp en el real decreto) deberá realizarse por la CNMC. Una vez realizado dicho cálculo, la Comisión informará al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para su aprobación mediante resolución. Posteriormente, los comercializadores de referencia procederán a aplicar al consumidor dicha regularización en relación con la facturación del consumo correspondiente al primer trimestre de 2014.

2. Cálculo de DIFp

De acuerdo con la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 216/2014, el valor del término DIFp se define como aquel valor, expresado en euros/kWh, que deberá aplicarse por los comercializadores de referencia (COR) en la facturación del consumo correspondiente al primer trimestre de 2014 a cada tipo de consumidor en cada periodo tarifario p. El valor de DIF resulta de la aplicación del mecanismo de cobertura a los comercializadores de referencia basado en la liquidación por diferencias de precios previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014.

Una vez publicado el valor del término DIF, los comercializadores de referencia deben proceder a su aplicación en la primera facturación que se realice una vez efectuada la adaptación de sus sistemas, a los consumidores acogidos a los precios voluntarios para el pequeño consumidor a los que le hubiera suministrado durante el primer trimestre de 2014.

El valor del término DIFp se establece en el mencionado real decreto de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Dif_p = \frac{ImpC}{DemTot} * (1 + PERD_p)$$

Siendo:

DIFp: Cantidad a aplicar al consumo del primer trimestre en cada periodo tarifario p derivada de la aplicación del mecanismo de cobertura a los comercializadores de referencia (en euros/MWh).

ImpC: Importe correspondiente a la aplicación del mecanismo de cobertura previsto y calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2013 en el primer trimestre de 2014, expresada en euros.

DemTot: Demanda total suministrada en el primer trimestre de 2014 por los comercializadores de referencia en barras de central y destinadas al suministro a consumidores acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor, expresada en MWh.

PERDp: Coeficiente de pérdidas establecido en la normativa para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p.

A continuación se indica el importe resultante de cada uno de los términos anteriores y las hipótesis consideradas en cada caso:

ImpC: El valor del importe *ImpC* se calcula aplicando la diferencia existente entre los precios base y punta y el precio del mercado diario establecidos en Real Decreto-ley 17/2013 (48,48 €/MWh y 56,27 €/MWh) a las cantidades base y punta objeto de cobertura establecidas en la Resolución de 20 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establecen las características de la vigesimoquinta subasta CESUR. El resultado obtenido asciende a un total de **246.185.284 €**.

Cuadro 1. Estimación de *ImpC*

		Base	Punta
Periodo de Liquidación	Horas (A)	2.159	768
Solicitud COR	MW (B)	4.975	333
	MWh (A)(B)	10.741.025	255.744
	Total MWh (C)	10.996.769	
Coste contratos mayoristas RD-ley 17/20013	€/MWh (D)	48,48	56,27
Precio a aplicar a cada COR	€/MWh (E)=(A)(B)(D)/(C)	48,66	
Precio medio spot a aplicar durante el periodo de liquidación	€/MWh (F)	26,09	33,99
	€/MWh (G)=(A)(B)(F)/(C)	26,27	
Diferencial	€/MWh (D)-(F)	22,39	22,28
	€/MWh (E)-(G)	22,39	
Liquidación RD-ley 17/2013	€ ((E)-(G))*(C)	246.185.284	

Fuente: CNMC a partir de RD-Ley 17/2013 y CNMC

Nota: la determinación del coste de los contratos mayoristas (CC_{base} y CC_{punta}) se ha realizado considerando las referencias de precios públicos del OMI-Polo Portugués (OMIP) correspondientes a la cotización de los contratos Q1-14 en base y en punta, desde el 1 de julio de 2013 al 24 de diciembre de 2013, siendo el coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de base de 48,48 €/MWh y en el bloque de punta de 56,27 €/MWh.

DemTot: Este término se define como la demanda total suministrada por los comercializadores de referencia destinada al suministro a consumidores acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor. De acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 216/2014, se entenderá que un consumidor se acoge al precio voluntario para el pequeño consumidor cuando, en cumplimiento de los requisitos para poder acogerse a dicho precio, sea suministrado y haya formalizado el correspondiente contrato de suministro con un COR y no se haya acogido expresamente a otra modalidad de contratación. De acuerdo con esto, se

considera consumidor acogido a los precios voluntarios para el pequeño consumidor aquel que esté siendo suministrado por un comercializador de referencia y haya optado por acogerse al PVPC o al bono social. No se considerarán dentro de este colectivo aquellos consumidores que no tengan derecho al PVPC y que transitoriamente estén siendo suministrados por un COR, ya que éstos no estarían acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor. En consecuencia el término DemTot se ha calculado como la demanda de los COR en la península y en los sistemas no peninsulares deducida la demanda estimada de estos consumidores sin derecho a PVPC. Adicionalmente, se ha descontado la demanda estimada de los consumidores suministrados por el COR a precio libre, ya que éstos tampoco estarían acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor.

De acuerdo con lo anterior, a falta de medidas definitivas del primer trimestre de 2014, la demanda peninsular de los COR se estima a partir del programa neto de compras en el mercado diario y mercados intradiarios del MIBEL y en los contratos bilaterales físicos de los comercializadores de referencia para sus clientes peninsulares: **11.189.486 MWh (DemPeninsular)**.

La demanda no peninsular de los COR se ha estimado a partir de las compras realizadas en el despacho del Operador del Sistema por las COR en los sistemas no peninsulares: **1.038.211 MWh (DemNoPeninsular)**.

El consumo de clientes sin derecho a PVPC que transitoriamente carecen de contrato en el mercado libre se ha estimado a partir del volumen máximo objeto de compra solicitado por los CUR en la 25ª subasta CESUR para este colectivo. Los COR solicitaron para el primer trimestre de 2014 81 MW de producto base y 45 de producto punta, lo que supone en términos de energía, un total de **209.439 MWh**. [CONFIDENCIAL] (DemNoPVPC).

El consumo de clientes del COR en mercado libre, se ha estimado a partir de las curvas de carga proporcionadas a la CNMC por los COR en las que se indica un valor de 83 MW en base y 27 MW en punta, lo que supone un valor en términos de energía de un total de **199.208 MWh**. [CONFIDENCIAL] (DemCORLibre).

Teniendo en cuenta lo anterior, DemTot sumaría un total de 11.819.051€.

$$\begin{aligned} DemTot &= DemPeninsular + DemNoPeninsular - DemNoPVPC - DemCORLibre = \\ & \mathbf{11.189.486 + 1.038.211 - 209.439 - 199.208 = 11.819.051} \end{aligned}$$

Dif, Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Dif resulta:

$$Dif = \frac{Im\ pC}{DemTot} = \frac{246.185.284}{11.819.051} = 20,83\text{€} / MWh$$

Dif_p: Considerando las pérdidas correspondientes a cada periodo de cada tarifa de acceso, se obtienen los siguientes valores de DIF para cada tarifa de acceso y período horario expresado en €/MWh:

Cuadro 2. Estimación de Dif_p a partir de las pérdidas de cada periodo

	P1	P2	P3
2.0 A (Pc ≤ 10 kW)	23,75		
2.0 DHA (Pc ≤ 10 kW)	23,91	23,06	
2.0 DHS (Pc ≤ 10 kW)	23,91	23,83	22,62

Fuente: Orden IET/107/2014, de 31 de enero, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2014, y CNMC

3. Consumidores vulnerables con derecho a la tarifa de último recurso

Con respecto a la regularización correspondiente a los consumidores vulnerables, el Real Decreto 216/2014 no detalla expresamente la forma en cómo debe realizarse la regularización de estos consumidores. Únicamente la Disposición transitoria primera del Real Decreto 216/2014 establece que, una vez realizada la adaptación de los sistemas, el COR procederá a la regularización al consumidor acogido al bono social de las facturaciones del primer trimestre de 2014, no pudiendo suponer esta regulación, en ningún caso, un incremento del precio frente al aplicado en ese periodo.

Al consumidor acogido al bono social durante este periodo le resultó de aplicación unas tarifas de referencia establecidas en la Orden IET/843/2012, que no estaban referenciadas en ningún caso al PVPC. Por tanto, no tendría sentido regulatorio aplicarle a estos consumidores el mismo término DIF_p calculado en el apartado anterior, ya que éste resulta del mecanismo de cobertura establecido para el precio PVPC.

Así, ante la redacción de la Disposición transitoria primera mencionada, cabría interpretar que la regularización debe calcularse de tal forma que el precio que se le aplique al consumidor acogido al bono social no sea superior, en ningún caso, al que le resultaría si hubiera estado acogido al PVPC incluyendo la regularización prevista en el apartado anterior. No obstante, teniendo en cuenta que el término de potencia de la tarifa de referencia es inferior al del PVPC, la regularización

correspondiente debería realizarse considerando el impacto que, en el precio del consumidor, tiene tanto el término de potencia como el de energía.

El siguiente cuadro muestra, para cada una de las tarifas de referencia y periodos aplicables a los consumidores con bono social, el precio medio que abonaría un consumidor tipo durante el primer trimestre de 2014 si hubiera estado acogido al bono social o si, por el contrario, hubiese optado por el PVPC y le hubiese resultado de aplicación la regularización prevista en el apartado anterior. A la vista de la columna C, que muestra la diferencia entre ambos precios, cabe concluir que el precio medio de los consumidores acogidos al bono social resultaron inferiores en todos los casos al PVPC tras la regularización. Por todo ello, y de acuerdo con las estimaciones realizadas por esta Comisión, en este caso no procedería llevar a cabo ninguna regularización a este colectivo.

Cuadro 3. Diferencia entre el precio medio de facturación del bono social y de un precio medio de un consumidor acogido al PVPC tras la regularización prevista en el Real Decreto 216/2014 para el primer trimestre 2014

Tipo de consumidor y periodo	Bono social			PVPC (ponderado enero/marzo-abril) **		Regularización	PVPC-Dif	PVPC regularizado	Bono Social - PVPC regularizado
	Tp: € / kW mes	Te €/MWh	Precio medio * A €/MWh	Tp: € / kW mes	Te €/KWh	Difp €/MWh	Te-Dif €/MWh	Precio medio * B €/MWh	C=A - B €/MWh
Tarifa Social, Potencia < 3 kW	0	112,5	112,5	3,3201	127,5	23,7	103,8	177,6	-65,2
Potencia ≤ 1 kW	0,4023	89,4	98,3	3,3201	127,5	23,7	103,8	177,6	-79,3
2 kW < Potencia ≤ 10 kW	1,6423	112,5	149,0	3,3201	127,5	23,7	103,8	177,6	-28,6
Potencia ≤ 10 kW Con DH Periodo 1	1,6423	135,1	171,7	3,3201	153,5	23,9	129,6	203,4	-31,8
Potencia ≤ 10 kW Con DH Periodo 2	1,6423	59,6	96,1	3,3201	58,1	23,1	35,1	108,9	-12,8

Fuente: Orden ITC/843/2012, Resoluciones de 30 de diciembre de 2013, y de 31 de enero de 2014 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por las que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y los precios voluntarios para el pequeño consumidor. Los términos de potencia se han obtenido como media ponderada en función de los días en los que estuvo en vigor cada resolución y CNMC

(*) Consumidor tipo utilizado en el cálculo del precio medio: Potencia contratada 3,3 kW y consumo de 1.780 kWh/año. Los precios medios no incluyen impuestos ni alquiler del equipo de medida.

(**) Los términos de potencia se han obtenido como media ponderada en función de los días en los que estuvo en vigor la resolución que establece los términos del PVPC. Los términos de energía se han calculado como media ponderada en función de las compras de las COR en cada periodo, de acuerdo con la resolución vigente en cada momento.

No obstante, en el caso de que se interpretara que la redacción dada en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 216/2014 hace referencia únicamente a la regularización del término de energía de los consumidores acogidos al bono social, entonces resultaría de aplicación las siguientes devoluciones:

Cuadro 4. Diferencia entre el término de energía del bono social y el término de energía de un consumidor acogido al PVPC tras la regularización prevista en el Real Decreto 216/2014 para el primer trimestre 2014

Tipo de consumidor y periodo	Bono Social	PVPC	Difp	Te-Dif	Bono social-PVPC
Tipo de consumidor y periodo	Te €/MWh	Te €/KWh	Difp €/MWh	Te-Dif €/MWh	€/MWh
Tarifa Social, Potencia < 3 kW	112,5	127,5	23,7	103,8	8,7
Potencia ≤ 1 kW	89,4	127,5	23,7	103,8	-
2 kW < Potencia ≤ 10 kW	112,5	127,5	23,7	103,8	8,7
Potencia ≤ 10 kW Con DH Periodo 1	135,1	153,5	23,9	129,6	5,6
Potencia ≤ 10 kW Con DH Periodo 2	59,6	58,1	23,1	35,1	24,5

Fuente: Orden ITC/843/2012, Resoluciones de 30 de diciembre de 2013, y de 31 de enero de 2014 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por las que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y los precios voluntarios para el pequeño consumidor.

En cuanto a la cuantía del bono social que financian las empresas del sector eléctrico¹, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 24/2013, el bono social debe cubrir la diferencia entre el valor del precio voluntario para el pequeño consumidor previsto en el Real Decreto-ley 17/2013 y la tarifa de referencia para la aplicación del bono social establecida en la Orden IET/843/2012. La regularización prevista en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 216/2014 responde únicamente a la aplicación del mecanismo de cobertura previsto en el mencionado Real Decreto-ley, no alterando en ningún caso el precio voluntario para el pequeño consumidor que resultó de aplicación durante el primer trimestre de 2014. La aplicación de este mecanismo de cobertura únicamente sustituye al que hasta 2013 realizaba OMIE liquidando las subastas CESUR y al régimen especial por la cobertura que aportaban a las COR. Por otra parte, la tarifa de referencia de los consumidores acogidos al bono

¹ La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contempla en su artículo 45 los aspectos relativos a la financiación del coste del bono social, estableciendo que éste será asumido por las matrices de los grupos de sociedades o, en su caso, sociedades, que desarrollen simultáneamente las actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica.

social tampoco ha sido modificada por el Real Decreto 216/2014. Por todo ello, la cuantía del bono social del primer trimestre de 2014 no habría sufrido ninguna modificación, no considerando esta Comisión que deba aplicarse una regularización sobre dicha cuantía.

4. Comercializadores de referencia de los Sistemas no peninsulares

Los COR en los sistemas no peninsulares no adquieren la energía eléctrica para el suministro a sus clientes acogidos al PVPC en el mercado eléctrico peninsular, sino en el despacho de energía correspondiente a cada sistema, gestionado y liquidado por el Operador de Sistema.

El precio de adquisición de esta energía es el coste de producción recogido en el PVPC, tal y como establece la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto 485/2009, que en el primer trimestre no era otro que el valor establecido en el Real Decreto-ley 17/2013 fijado con base a la cotización de los contratos de futuros².

Puesto que luego los COR facturan el PVPC a sus clientes, actualmente están realizando un traspaso (o pass-through) del coste de la energía, pagando al operador del sistema el mismo precio de la energía que perciben de sus consumidores.

Mediante el mecanismo de cobertura contemplado el RDL 17/2013 y desarrollado en el RD 216/2014 del PVPC, los COR deben devolver una cantidad DIF basada en la liquidación por diferencias de precios, por un máximo igual a las cantidades destinadas al suministro de consumidores a PVPC durante el primer trimestre del año 2014.

Dado que las cantidades solicitadas en la cobertura responden al suministro en territorio peninsular, y que los COR de los sistemas no peninsulares deberían devolver igualmente a sus clientes el importe correspondiente al término DIF por la energía consumida, es necesario habilitar el procedimiento que permita liquidar convenientemente la regularización correspondiente, ya que éstos habrán pagado por la misma energía al operador del sistema el precio incorporado en el PVPC, sin considerar el descuento del término DIF.

Para ello, el Operador del Sistema debería relíquidar a los COR este mismo término en los sistemas no peninsulares. De no hacerlo, generaría una pérdida al

² Considerando las referencias de precios públicos del Operador el Mercado Ibérico a Plazo (OMIP) correspondientes a la cotización de los contratos Q1-14 en base y en punta en los seis últimos meses de negociación disponibles a fecha de aprobación del Real Decreto ley 17/2013.

COR equivalente al valor del término DIF por la energía que se ha suministrado en los sistemas no peninsulares al PVPC en el primer trimestre.

Dicha reliquidación se integraría como un menor ingreso en el cálculo de las compensaciones de los sistemas no peninsulares, que posteriormente se incorporarían al sistema general de liquidaciones de las actividades reguladas.

5. Liquidación de la regularización en las liquidaciones de las actividades reguladas

De acuerdo con la disposición transitoria tercera, los comercializadores de referencia declararán al organismo encargado de las liquidaciones los ingresos o costes que, en su caso, hayan obtenido con la regularización del término DIF. Dicho organismo estará encargado de crear una cuenta específica en régimen de depósito y será el responsable de su gestión a efectos de la realización de las oportunas regularizaciones. Estas regularizaciones deberán realizarse una vez conocida la información necesaria declarada por las COR. Al finalizar las oportunas liquidaciones, el organismo encargado de las liquidaciones procederá a integrar el saldo de las cuentas en el sistema general de liquidaciones de las actividades reguladas en la primera liquidación que se efectúe.

Si bien no se dispone todavía de la información sobre la demanda de los consumidores acogidos al PVPC durante el primer trimestre de 2014, de acuerdo con las estimaciones realizadas por esta Comisión³, los COR deberían realizar una devolución a los consumidores de unos 224 M€. En el caso de que se considerara la regularización a los consumidores acogidos al bono social, teniendo en cuenta únicamente en término de energía, el importe a devolver por los COR ascendería a 235 M€.

Las cuantías estimadas resultan inferiores en cualquier caso al resultado de la liquidación de la cobertura realizada a los COR a través del Real Decreto-ley 17/2013 (ImpC 246 M€), por lo que los COR deberían incorporar un importe de 22

³ La Disposición transitoria cuarta del RD 216/2014 impone a los comercializadores de referencia la obligación de remitir a la CNMC y al Minetur la previsión de sus curvas de carga destinadas al suministro de PVPC, Bono Social y clientes en régimen transitorio para el periodo comprendido entre 1 de abril y el 31 de diciembre de 2014. La CNMC, a efectos de tener completa la información correspondiente al ejercicio 2014, complementó la solicitud de información incluyendo el primer trimestre de 2014.

La estimación de la demanda de los comercializadores de referencia para el primer trimestre de 2014 se ha realizado teniendo en cuenta la citada información remitida por los comercializadores de referencia. No obstante, se indica que a la fecha de elaboración del presente informe, está pendiente de cumplimentar la información relativa al primer trimestre por parte de dos de los comercializadores de referencia, por lo que ha sido necesario estimar la demanda de los mismos. En particular, la demanda de estos dos comercializadores se ha estimado imponiendo la estructura por comercializador y grupo tarifario correspondiente al cuarto trimestre de 2014 al primer trimestre de 2014.

M€ (11 M€ en el caso de regularización de los consumidores acogidos al bono social) a las liquidaciones de las actividades reguladas del sistema.

No obstante, en el caso de que la demanda real fuera significativamente superior a las estimaciones realizadas por esta Comisión, o el reparto entre consumidores acogidos a las diferentes tarifas y precios fuera diferente al estimado, cabría el riesgo de que el saldo a incorporar a las liquidaciones reguladas fuera negativo. A este respecto se recuerda que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 24/2013, cualquier nuevo coste a incluir en el sistema de liquidaciones de las actividades reguladas ha de establecerse por ley, con lo que lo previsto en el Real Decreto 216/2014, sólo resultaría aplicable en tanto los saldos a incluir en tales liquidaciones fuesen positivos.

